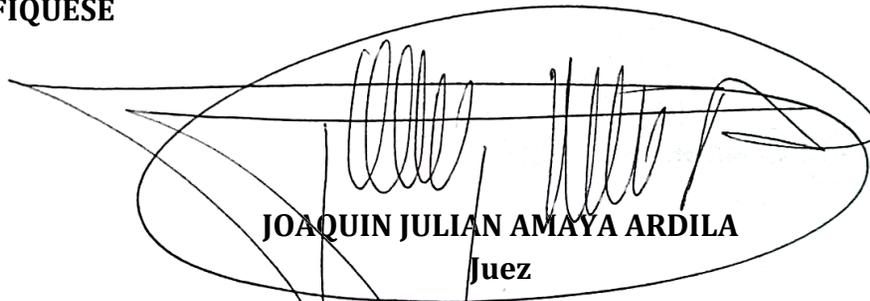




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 31 y 32)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



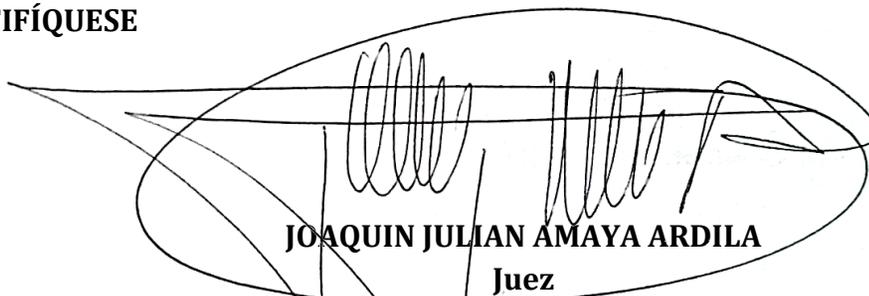
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1291832, SE DISPONE:

COMISIONAR, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad del demandado, RAMIRO ADOLFO MANCERA RODRIGUEZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el presente asunto, mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (fl. 21), el Juzgado admitió la demanda de disminución de cuota alimentaria, instaurada por el señor, DIEGO JAVIER CAMPO DIAZ, en contra de la señora, LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO, en calidad de representante legal de los menores, DIEGO ALEJANDRO CAMPO CANTOR y JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR.

En la misma providencia se dispuso Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que certificara cuáles eran los ingresos del demandado como patrullero de la Policía Nacional y se ordenó comunicar el auto al Defensor de Familia y al Personero Municipal, a fin de que se manifestaran conforme a lo de su cargo.

Las comunicaciones a los dos entes gubernamentales fueron enviadas en su momento oportuno por la secretaria del Despacho (fl. 33 y 34), existiendo a la fecha contestación por parte de la Personería Municipal de esta localidad (fl. 36), y el oficio dirigido al Ministerio de Defensa, fue retirado por el apoderado del demandante, de lo que ya obra respuesta en el expediente, por parte del ente ministerial (fl. 62).

Ahora, frente al impulso procesal a que se insta al Despacho y sobre los múltiples derechos de petición que ha formulado el demandado en nombre propio, pese a contar con apoderado judicial, para su representación dentro del asunto, se informa que de momento no existe carga pendiente por parte del Juzgado, y que la demora en el trámite de la presente causa, se ha dado por la negligencia del apoderado judicial al cual le fue encomendado el proceso, el cual pese a que el auto mediante el cual se admitió la demanda, data de noviembre de 2020, a la fecha no ha sido capaz de notificarlo a la parte demandada.

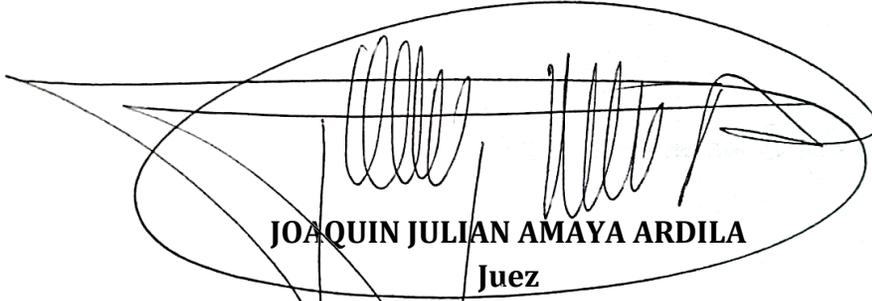
Así mismo, advierte el Suscrito que se han estado presentado memoriales por el abogado, JHON ELBER AGUIRRE DÍAZ, sin embargo, este no es el apoderado judicial reconocido en el asunto, por lo que si el señor, CAMPO DIAZ, le otorgo poder para su defensa, deberá el abogado AGUIRRE DÍAZ, allegar el respectivo poder, en aras de que se le reconozca personería jurídica. De lo contrario, sus solicitudes no podrán ser tenidas en cuenta, al no contar con derecho de postulación, para actuar en esta causa.

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está

concediendo, esto como quiera que el asunto lleva más de año y medio en este Estrado Judicial y la falta de diligencia de su promotor es ostensible.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy **08-jun-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

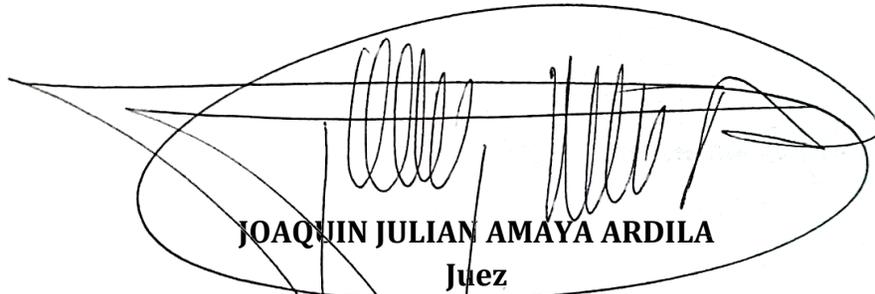


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En diligencia adelantada el 11 de mayo del año que avanza, este Despacho judicial decretó unas pruebas de oficio, las cuales debían ser aportadas por la parte demandante. En atención a la orden dispuesta, esta allegó la documentación requerida, obrante a folio 132 al 186.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, “[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”, se correrá traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y del que recorrió el traslado de las excepciones.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito a través del cual recorrió el traslado de la demanda y formulo excepciones.

DE OFICIO

DECRETAR el interrogatorio del representante legal de la parte ejecutante y el interrogatorio del demandado, MAURO ANDRES BARRERA FERNANDEZ.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las **diez y treinta de la mañana (10:30 AM)**, del día **Diez (10)** del mes de **Agosto** del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

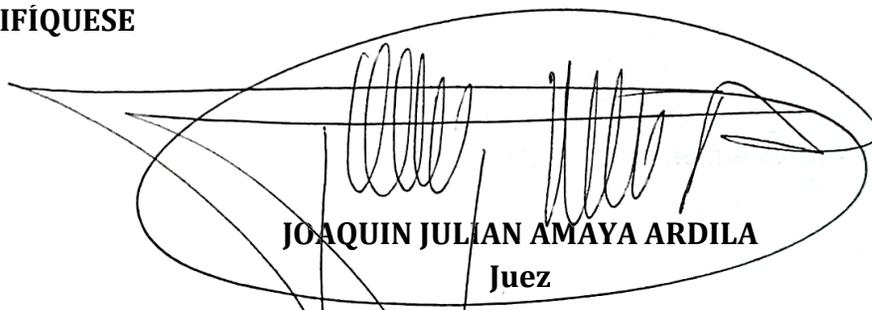
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NO IFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, ESFUERZO VERTICAL S.A.S., se notificó del mandamiento de pago, en los términos del Decreto 806 del 2020 (Fl. 68 C.1), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

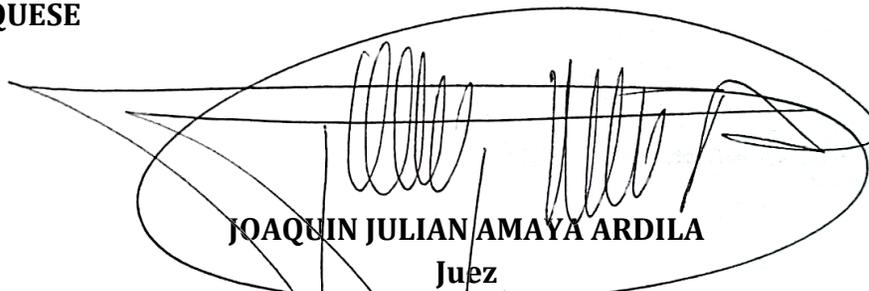
El CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL CALDAS, actuando a través de apoderado, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (Fl. 101).

Los demandados, CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y EDELBERTO RAMON LOZANO THOME, se notificaron de la orden de pago, a través de curador *ad litem* (fl. 152), el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 163 C.1).

En consecuencia, el Juzgado dispone;

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al recurso de Reposición, presentado por el apoderado de los demandados, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece: “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, el día 25 de abril de 2022, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como se afirma por el apoderado de los ejecutados, en el escrito que formula su recurso.

Conforme lo dispuesto en el decreto en cita, la notificación se entiende surtida a los dos (2) días siguientes a la remisión del mensaje de datos, los cuales para el presente caso transcurrieron, entre el martes 26 y el miércoles 27 de abril de 2022.

Así, el término para interponer el recurso de reposición, en contra del auto del 15 de febrero del presente año, empezó a correr a partir del jueves 28 de abril de 2022. Por consiguiente, considerando que el término para recurrir es de tres (3) días hábiles, dicho término venció el 02 de mayo del año que avanza, y como se observa a folio 19 del C.1, el escrito por medio del cual se formuló el recurso de reposición, fue radicado el 03 de mayo de 2022, por lo que se rechazará el mecanismo vertical, por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

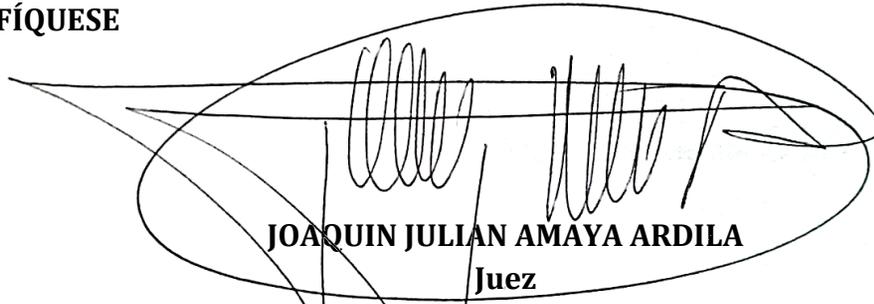
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado en contra del auto adiado el 15 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como quiera que con el recurso de reposición el término para descorrer el traslado de la demanda fue interrumpido, por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, si desea realizar manifestación adicional, y toda vez que ya obra en el plenario escrito en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado, ANGEL RAFAEL ÑAÑAEZ SAENZ, en calidad de apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 20).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy **08-jun-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, Sala Civil Familia, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO incoada por el señor, ENRIQUE GUILLERMO BARON GAITÁN, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora, MARIA MARCELA BARON MEJIA.

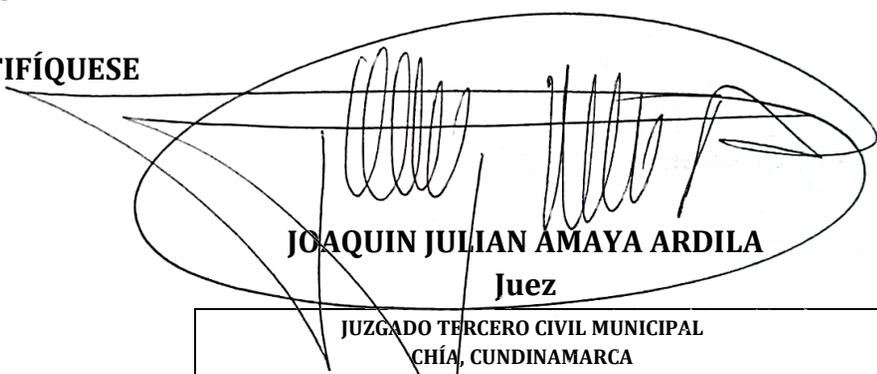
SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- CONCEDER el amparo de Pobreza solicitado por el demandante, ENRIQUE GUILLERMO BARON GAITÁN, al tenor de lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos contemplados en el artículo 154 de la misma normatividad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado, RAUL CALDERÓN RANGEL, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendarado el 10 de mayo del presente año (Fl. 30), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la apoderada de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas, no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, ya que no se atendió las exigencias referidas en los numerales 2 y 3.

Frente al primero de los dos numerales, no obra dentro de los anexos del escrito de subsanación documento que acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, como se exigió en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; y respecto al otro numeral, se aportó certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, sin embargo, en el cuerpo de la certificación no obra la información requerida mediante el numeral tercero del auto inadmisorio.

Así las cosas, como no se subsana en debida forma las falencias advertida habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

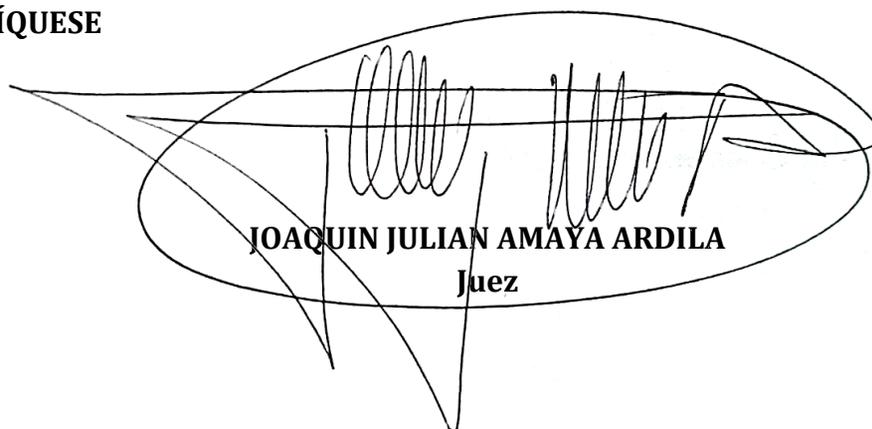
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JAIRO ANDRES ARIAS GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra ADRIANA MARCELA PEDROZA CORREDOR.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy **08-jun-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior reforma de la demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que se excluya de los demandantes a la señora, RITA GONZALEZ ROJAS, como quiera que según la anotación número 013 del certificado de tradición, esta vendió su cuota parte (1/6 del 25%), al señor, JAVIER MAURICIO LEON GARCIA.

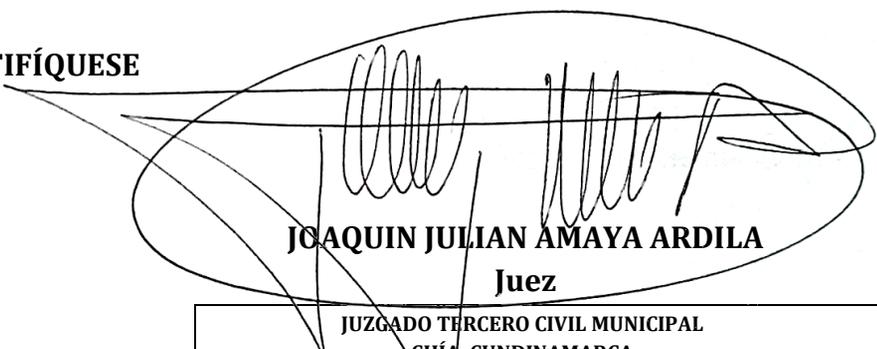
Recuérdese que la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya. Al respecto, señala el artículo 946 del Código Civil: “[l]a reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

Así mismo, establecen los artículos 950 y 952 del estatuto civil, quien está legitimado por activa, para ejercer la referida acción, y contra quien se debe dirigir aquella. En primer lugar, el legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada. Así, lo señala de forma expresa el artículo 950 del Código Civil: “[l]a acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”

Entonces, como la señora, GONZALEZ ROJAS, ya no es titular de derecho de dominio sobre el bien, no se encuentra legitimada para ejercer la presente acción, por lo cual deberá ser excluida del libelo genitor.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

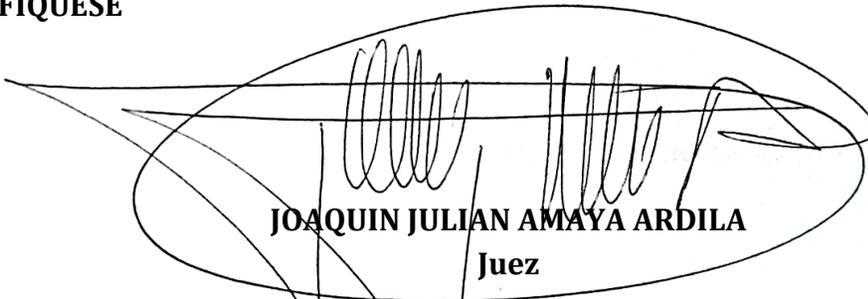
Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado ejecutante (Fl. 31), SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada el 19 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

SEGUNDO -REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Registro Civil de señor LUIS ANTONIO ALFONSO GUTIERREZ, por cuanto no fue aportado.
- 2.- Remita Certificado de Tradición, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20411361, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.
- 3.- Aporte copia de la Escritura Publica No. 727 del 26 de Julio de 2003, de la Notaria 1º del Circulo de Chía – Cundinamarca.
- 4.- Amplié los hechos de la demanda, en el sentido de informar si el causante JOSE ALFONSO MORALES (Q.E.P.D.), tuvo descendientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0038 hoy 8-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



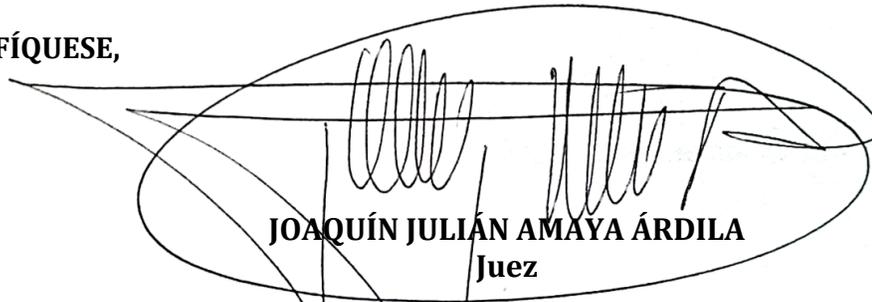
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

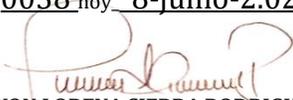
Allegue en original las letras de cambio No. 1, 2 y 3, como quiera que las imágenes aportadas no son tan legibles y no se puede visualizar el anverso. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0038 hoy 8-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal.
- 2.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de entrega de las facturas electrónicas, a la entidad demandada con el respectivo certificado del estado en el registro de factura electrónicas (DIAN).

Lo anterior, por cuanto las imágenes del portal de la Pagina Web de la DIAN, no son legibles.

- 3.- Reformule las pretensiones diferenciado el capital e intereses de cada título aportado como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>0038</u> hoy <u>8-junio-2.022</u> 08:00 a.m.</p> <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

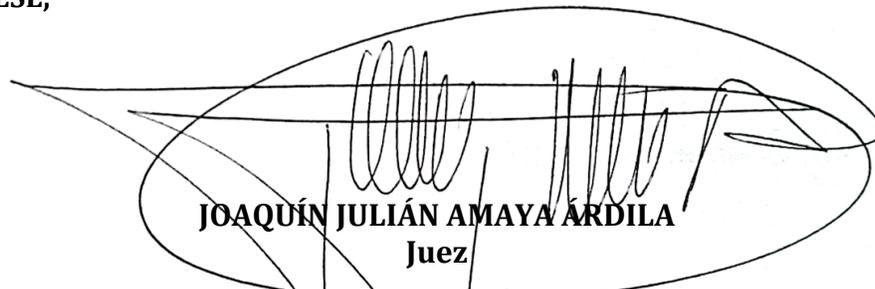
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

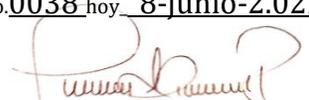
1.- Aporte prueba sumaria, del envío de la denominada "TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", toda vez que no se tiene certeza de la entrega de dicho documento al demandado.

2.- Explique o aporte documento en caso de existir, de cómo se pactó el incremento del canon de arrendamiento, como quiera que, en el Contrato aportado, no se visualiza el mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0038 hoy 8-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de **CLAUDIA ROCIO VELEZ QUECAN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 055-0095-003495676

1.- Por la suma de \$ **6.432.271, 00, M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 18 de diciembre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0038 hoy **8-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra CLAUDIA PATRICIA MOJICA GUARIN y JOSE JUAN ALBERTO VIRGUEZ, por las siguientes sumas de dinero;

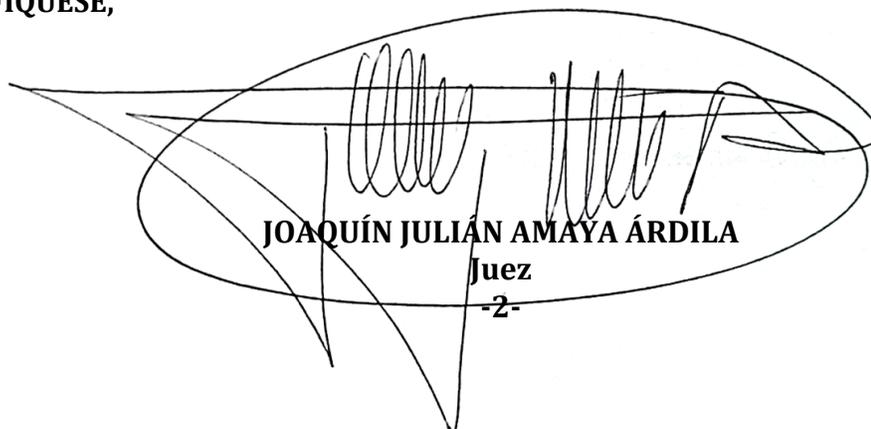
- 1.- Por la suma de **\$ 3.032.290, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 626140202516, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 524.692, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de microcrédito 42.0501% efectivo anual, desde el 16 de noviembre de 2014 hasta el 4 de mayo de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$ 219.415 m/cte.**, por concepto de honorarios y comisiones, de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la Resolución No. 001 de 2007, expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- 5.- Por la suma de **\$ 5.059 M/cte.**, por concepto de póliza del seguro de crédito tomado por los demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de la ejecución.
- 6.- Por la suma de **\$ 606.458 M/cte.**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



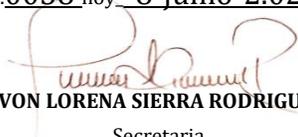
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0038 hoy 8-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



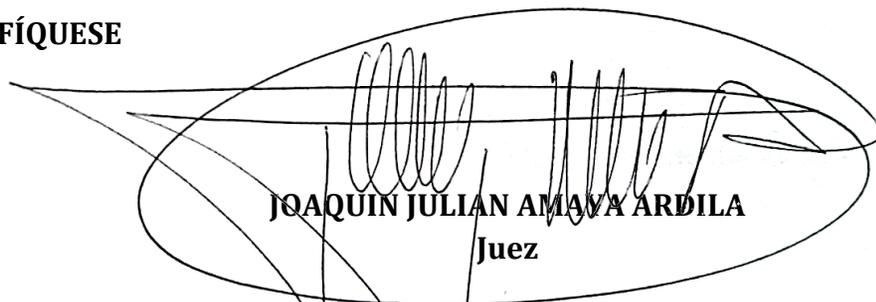
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a proceder con la calificación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

1. Planeación Municipal de Chía;
2. Agencia Nacional de Tierras;
3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC;
5. Superintendencia de Notariado y Registro;
6. Personería Municipal de Chía:

Lo anterior, para que suministren la información que consideren necesaria, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561/2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO FELIPE BUENO ALDANA, por las siguientes sumas de dinero;

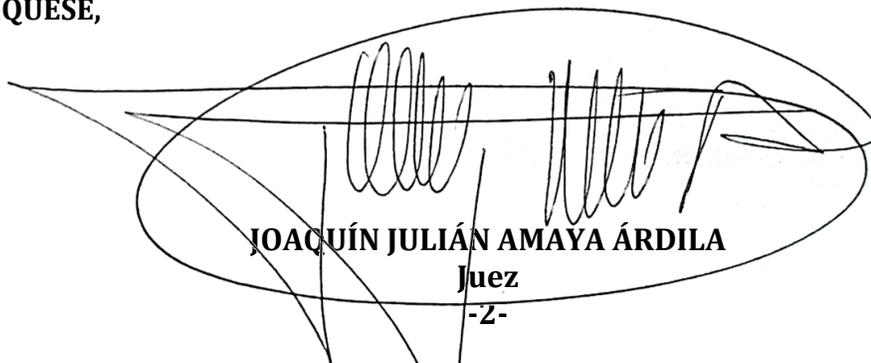
- 1.- Por la suma de \$ **15.599.995, 00** M/Cte., por concepto de capital utilizado y dejado de cancelar del pagaré No. 83736700, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

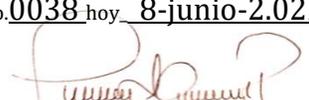
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, en calidad de apoderado, del endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0038</u> hoy <u>8-junio-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

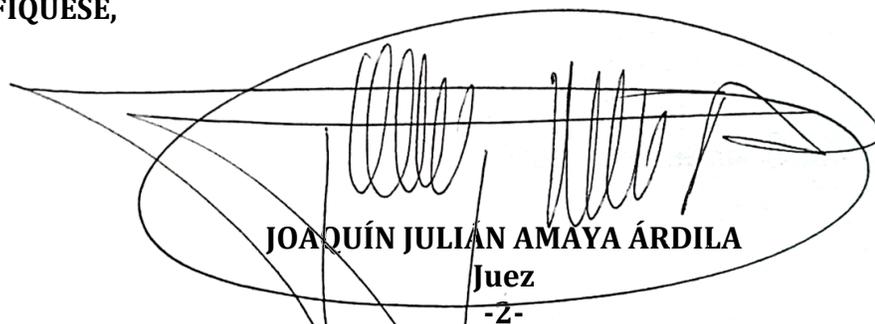
Chía, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

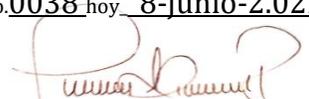
- 1.- Reformule la pretensión No. 1º, en el sentido de modificar las primeras 9 casillas de la tabla de liquidación, como quiera que, en dichas fechas el demandado contaba con saldo a favor para cada mes siguiente, y se debe peticionar lo faltante para cada mes según corresponda, o si por el contrario no es necesario incluirlo.
- 2.- Presente la pretensión segunda, sin liquidar los intereses moratorios, tenga en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 466 de la norma antes mencionada, aun no estamos en dicha etapa procesal.
- 3.- Adicione el acápite de notificaciones, informando una dirección de notificación de la apoderada demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>0038</u> hoy <u>8-junio-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

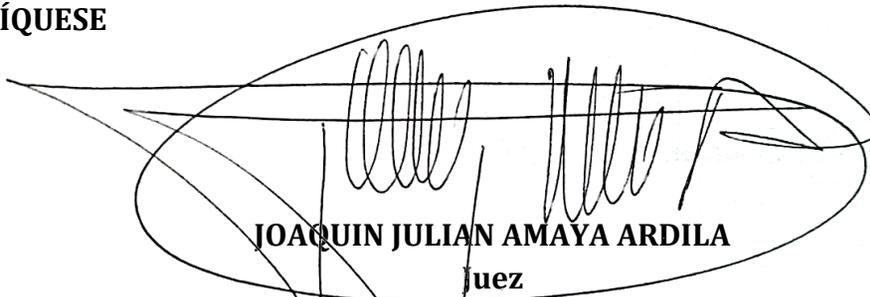
1.- Para que aclare las pretensiones, en el sentido de que si lo que se busca es que el bien haga parte de la sociedad patrimonial del señor, HECTOR JULIO GONZALEZ ESPINOSA, con la señora ELIZABETH AVILA MARTINEZ, lo que se debe solicitar es que se declare la simulación relativa del acto y que en realidad el bien fue comprado por el señor, GONZALEZ ESPINOSA, y no la restitución de la señora, ANA CECILIA GONZALEZ ESPINOSA, a este último, lo cual resultaría improcedente, dentro del trámite que se pretende instaurar.

2.- Aporte folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien objeto del contrato presuntamente simulado.

3. Corrija el acápite de "*Proceso, cuantía y competencia*", como quiera que la cuantía en esta clase de asuntos se determina es por el valor del acto presuntamente simulado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



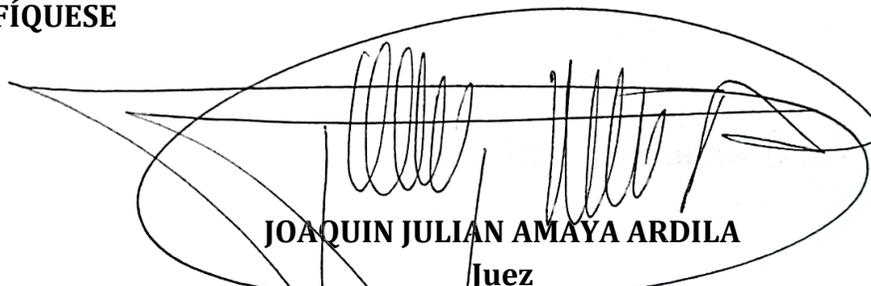
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que corrija el acápite de pretensiones, en sus numerales uno y tres, como quiera que se expresan unos valores en números y otros en letras.
- 2.- Corrija el acápite de competencia, como quiera que en esta clase de asuntos, esta se determina es por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.
3. Informe dirección electrónica del demandado o la manifestación de que desconoce la misma. En caso, de aportase dirección en tal sentido, manifiesta bajo juramento que el correo pertenece al demandado y donde la obtuvo.
4. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



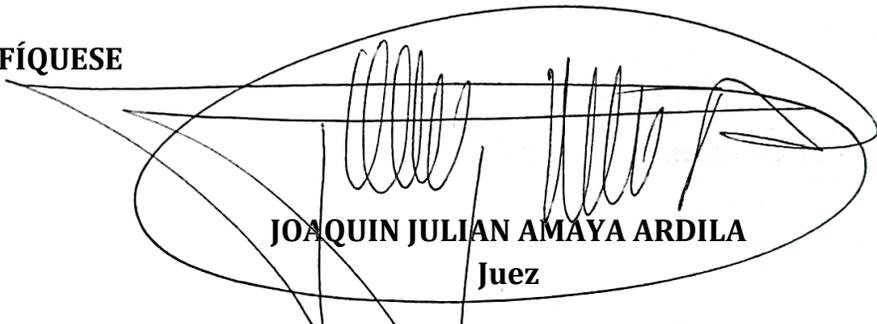
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que aporte el poder conferido por la demandante, para promover el presente proceso, el cual deberá conferirse de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o según el art. 74 del C.G.P.
- 2.- Dirija la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Chía y no como se indicó equivocadamente en el escrito.
- 3.- Para que aclare el acápite de pretensiones, como quiera que se solicita primero la división material del bien y luego su venta. Se le pone de presente a la apoderada demandante, que según lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P., en los procesos divisorios el comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.
- 4.- Corrija el acápite de cuantía, como quiera que en esta clase de asuntos, esta se determina por el avalúo catastral del bien objeto del proceso y se está indicando una suma que no corresponde a lo que figura en el certificado aportado.
5. Informe dirección electrónica del demandado o la manifestación de que desconoce la misma. En caso, de aportase dirección en tal sentido, manifiesta bajo juramento que el correo pertenece al demandado y donde la obtuvo.
6. Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
7. Aporte certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días del predio cuya división se pretende y que refleje la situación jurídica del bien con un periodo de diez (10) años.
8. Aporte el dictamen pericial que determine el valor del bien, conforme al artículo 406 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que aporte el registro civil de defunción de los señores, DARIO BARRERO y JOSEFA GARCIA, como quiera que se está dirigiendo la demanda contra los herederos indeterminados de estos dos.

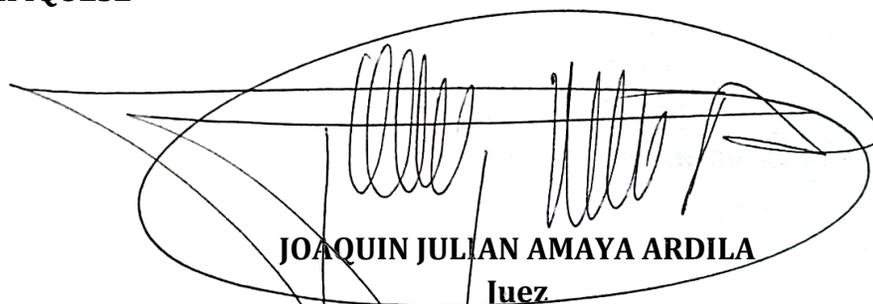
2.- Para que se allegue poder para promover el presente tramite, por parte de la señora MARISOL MENDEZ PAEZ, el cual deberá conferirse de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o según el art. 74 del C.G.P. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

3. acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

4. Aporte legible el plano del predio a usucapir, como quiera que no se aprecia bien allegado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.038, hoy 08-jun-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria